

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A PATAGONIA RIDGE SPA, TITULAR DEL PROYECTO “DRENAJE HUMEDAL JEINIMENI, SECTOR LA PUNTILLA”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 614**

**SANTIAGO, 11 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-007-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,



“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”** (en adelante, “proyecto”), de titularidad de Patagonia Ridge SpA (en adelante, “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el artículo 10° letra a) de la Ley N°19.300, y específicamente, con los requisitos desarrollados en el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.

## II. **SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

5° Que, con fechas 03 y 05 de junio de 2020, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Aysén, remitió a la SMA las denuncias presentadas por don Diego Andrés Barrientos Azócar, doña Claudia Andrea Amigo Pavez, doña Javiera García Astaburuaga, doña Ana María Fernanda Muñoz Osoreo, don Luis Ojeda Salcedo, donde solicitan la fiscalización de las actividades de relleno de humedal y construcción de un condominio, en la desembocadura del río Jeinimeni hacia el lago General Carrera, en la comuna de Chile Chico. Revisados los antecedentes y mérito de las denuncias, estas fueron ingresadas al sistema interno de la SMA bajo los ID 35-XI-2020, 36-XI-2020, 37-XI-2020, 38-XI-2020 y 39-XI-2020, respectivamente.

6° Que, con fecha 09 de junio de 2020, el Alcalde de la I. Municipalidad de Chile Chico ingresó una denuncia ante la SMA, contra Patagonia Ridge SpA, por estar secando un predio de 48,05 hectáreas en la zona de Mallín Patagónico, para fines inmobiliarios. Adicionalmente, denuncia la construcción de un cercado fuera de normativa, dada la proximidad al borde del Lago General Carrera. Revisados los antecedentes y mérito de la denuncia, esta fue ingresada al sistema interno de la SMA bajo el ID 41-XI-2020.

7° Que, a raíz de estos reclamos, referidos en definitiva a actividades de secado de la zona de mallín (humedal) y construcción de caminos para un loteo, en el predio de titularidad de Patagonia Ridge SpA ubicado en el sector La Puntilla, en el vértice oeste de la descarga del río Jeinimeni al lago General Carrera, comuna de Chile Chico, se generó el expediente de investigación DFZ-2020-2500-XI-SRCA.

8° Que, en el marco de esta investigación, la SMA realizó una inspección *in situ* al proyecto; requerimiento de información al titular; requerimiento de información a la Comisión Nacional de Riego (en adelante, “CNR”); examen de imágenes satelitales de distintas fechas, del área de emplazamiento del proyecto; y examen de documentación y bibliografía asociada al área de emplazamiento del proyecto.



9° Que, a partir de lo anterior, se pudo comprobar que en la desembocadura del río Jeinimeni hacia el lago General Carrera, en el sector La Puntilla, comuna de Chile Chico, región de Aysén, el titular ha llevado a cabo obras y actividades asociadas al drenaje y parcelación de terreno denunciadas, que incluyen lo siguiente:

(i) Construcción y/o intervención de canales, de 1 a 2 metros de profundidad, inundados, sin revestimiento, excavados hasta alcanzar una capa subsuperficial de material de un delta compuesto de ripio y arena principalmente. Algunos de ellos se encuentran en proceso de perfilación de taludes.

Mediante fotos satelitales del terreno correspondientes al 26 de octubre de 2018, se pudo comprobar que a esa fecha existían ya canales y caminos en el lugar, pero diferentes a los ejecutados por el titular, según se observó en la visita inspectiva de 2 de julio de 2020, y análisis de imágenes satelitales del terreno al año 2020. Algunos de los canales antiguos, de hecho, se encontraban cubiertos al momento de la visita inspectiva.

(ii) Canal de descarga unificado para toda la red de canales, el cual finalmente desagua hacia el lago General Carrera.

(iii) Zona inundada (laguna) al norte del predio, colindante con el lago General Carrera.

(iv) Presentación de una postulación ante el CNR para el “Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico” por parte del titular, donde le fue adjudicada una bonificación en el concurso 23-2019. En la postulación, se reconoce la existencia de mallines en el área a afectar mediante el proyecto de drenaje. En la ficha técnica entregada por la CNR, se informa que la superficie drenada alcanza 31,5 hectáreas, y consta de 6 drenes y un dren colector que atraviesa la laguna evacuadora, la cual tendría una extensión de 7,93 hectáreas.

No obstante, al analizar fotografías satelitales del sector de fecha 01 de marzo de 2016, se observa que el área declarada para el emplazamiento de la laguna, coincide un área con claras características de humedal (color verde oscuro intenso, con presencia de canales y afluentes), de 9,34 hectáreas.

Además, de la revisión de imágenes satelitales de 08 de septiembre de 2020, se verifica que la construcción de canales es de una extensión superior a la informada en la postulación, ya que existe un canal adicional oeste-este y una ampliación en el canal circundante al norte.

Respecto a esto último, si se consideran los 150 metros desde el último dren para determinar el área de influencia –criterio sostenido por el propio titular en el proyecto presentado ante el CNR– el área total afectada por el proyecto de drenaje, alcanzaría las 42,85 hectáreas (suma del área de drenes, de la laguna evacuadora y área de influencia desde el último dren transversal).

(v) Caminos recientemente construidos, los cuales atraviesan el sector inundado, con presencia de juncos y especies asociadas típicamente a humedales.

(vi) Diversas faenas frutícolas en algunas áreas del terreno, tales como construcción de camellones para plantaciones de cereza, plantación de álamos para cortaviento, trabajos de estabilización de caminos y remoción de cobertura vegetal existente.

(vii) No existen obras asociadas a procesos de parcelación y/o urbanización en el terreno. Solo existen caminos de acceso al predio y cercos perimetrales en el costado norte. No obstante, en el sitio electrónico [www.costaneradellago.cl](http://www.costaneradellago.cl), se ofrecen públicamente 24 sitios (22 de 0,5 hectáreas, 1 de 0,65 hectáreas y 1 de 0,75 hectáreas) en una parcelación de 13,69 hectáreas totales, que cuenta con 1,29 hectáreas de caminos. La parcelación no contempla obras de ornato, instalaciones sanitarias o energéticas, ni obras de alimentación o desague de aguas servidas.

10° Que, además, en la visita inspectiva y de la revisión de antecedentes sobre el área de emplazamiento del proyecto, se pudo constatar lo siguiente:

(i) Presencia de aves tales como tórtola común, mero grande, chercán, tiuque, caiquén, cachudito, zorzal patagón y garza cuca, en la zona inundada del proyecto y en la ribera del río Jeinimeni. De la revisión de bibliografía en el portal e-bird, en el área existirían 48 especies de aves registradas, entre ellos siete colores y run-run.

(ii) De las 31,5 hectáreas declaradas para el proyecto de drenaje, 30,14 hectárea se encuentran dentro del humedal Jeinimeni, incluido en el catastro del Ministerio del Medio Ambiente ([www.humedaleschile.mma.gob.cl](http://www.humedaleschile.mma.gob.cl)) bajo el código HUR-11-19.

(iii) Finalmente, el proyecto se ubica íntegramente dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico “Lago General Carrera”, denominada “Chelenko”, actualizada mediante Decreto N°4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y parcialmente dentro de los límites del “Sitio Prioritario para la Conservación Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”, el cual se trata de un humedal incluido dentro de las áreas colovadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, en conformidad al ORD. D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016 del SEA y el ORD. D.E. N°100143, de 15 de noviembre de 2010, ambos del Servicio de Evaluación Ambiental.

### III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

11° Que, dicho lo anterior, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA.

12° Que, el artículo 10 de la Ley N°19.300, mandata la evaluación de impacto ambiental previa de los siguientes proyectos o actividades:



*"a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;*

*(...)*

*g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;*

*(...)*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;*

*(...)*

*s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie."*

13° Que, a su turno, el artículo 3° del RSEIA, en lo

pertinente, señala que:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)*

*a.2.) Drenaje o desecación de: (...)*

*a.2.4. Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a (...) treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.*

*(...)*

*g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

*g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.*

*(...)*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

14° Que, a la luz de estos preceptos, se puede concluir que **el proyecto se encontraría dentro de la causal de ingreso al SEIA de la letra a.2.4), ya que consiste en obras de drenaje o desecación de un cuerpo de agua superficial que cumplen con los requisitos de la citada tipología.** En efecto:

**(i) Se trata de obras de desecación o drenaje.**

El proyecto incluye obras orientadas a “dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad de los terrenos por medio de zanjias o cañerías” (definición de “drenaje”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), y tiene como acción y efecto, extraer la humedad del terreno (definición de “desecación”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En efecto, el proyecto ha incluido la construcción y/o intervención de canales tipo zanjias o drenes, que evacúan el agua desde los terrenos húmedos del predio, la cual se descarga unificadamente hacia el lago General Carrera. Ello, por lo demás, se encuentra expresamente reconocido en la presentación de la postulación del “Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico”, ante la CNR.

**(ii) Las obras se ejecutan sobre un cuerpo de**

**agua superficial, específicamente, de un humedal.** El proyecto de drenaje se realiza dentro del humedal Jeinimeni, incluido en el catastro del Ministerio del Medio Ambiente ([www.humedaleschile.mma.gob.cl](http://www.humedaleschile.mma.gob.cl)) bajo el código HUR-11-19. Cabe hacer presente que no aplica la excepción indicada en el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, ya que no se trata ni de vegas o bofedales ubicados en las regiones de Arica y Parinacota o Antofagasta, ni de suelos “ñadis,” ni de turberas, sino que corresponde, en efecto, a los cuerpos de agua superficiales a los que aplica la tipología específica analizada.

**(iii) La superficie de terreno afectada supera**

**las 30 hectáreas, umbral aplicable a la región en que se ubica el humedal (Aysén).** Conforme a lo declarado por el titular en el “Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico”, las obras de drenaje y desecación afectarían un total de 31,5 hectáreas, de las cuales 30,14 se encuentran dentro del humedal Jeinimeni, por lo tanto, el área intervenida supera el umbral de 30 hectáreas. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes levantados por la SMA, la superficie intervenida es aún mayor a la declarada, ya que las fotografías satelitales dan cuenta que el área de emplazamiento de la laguna coincide con un área de características de humedal, que es 1,47 hectáreas superior a la declarada, y se observa la presencia de un canal adicional y la ampliación de uno de los canales declarados, con lo cual, al considerar el área de influencia desde el último dren transversal conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la CNR, da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 hectáreas.

15° Que, cabe dejar constancia que a la luz de los preceptos transcritos anteriormente y de los antecedentes del caso con que cuenta la SMA, el proyecto no configuraría las demás causales de ingreso al SEIA citadas, puesto que:

**(i) En cuanto al literal g.1.1) del artículo 3° del**

**RSEIA: el proyecto no corresponde a un desarrollo urbano en los términos de esta tipología, puesto**



que no ha contemplado obras de edificación y/o urbanización en el terreno, sino solo caminos de acceso y cercos perimetrales, lo cual no es suficiente para considerar que se configuran este tipo de obras, de acuerdo a las definiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza; ni se prevé la habilitación de un conjunto habitacional de 80 o más viviendas, ya que solo se contempla la venta de 24 parcelas, y en ese caso, aún cuando en cada una de éstas se construyan 2 viviendas, no se alcanzará el umbral.

(ii) En cuanto al literal p) del artículo 3° del RSEIA: en atención a los antecedentes que actualmente se encuentran a disposición de la Superintendencia y las actividades ejecutadas por el titular, aun cuando estas se ubican dentro del polígono de áreas colocadas bajo protección oficial, por sus características e implicancias, se concluye que no son susceptibles de afectar sus objetos de protección, según es necesario para que este literal sea aplicable, de acuerdo a los lineamientos recogidos en el ORD. D.E. N°130844, de 22 de mayo de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA” y en el ORD. D.E. N°161081, de 17 de agosto de 2016, del mismo servicio, que lo complementa:

- En relación a la ZOIT Chelenko, su objeto de protección lo constituyen los *“lagos, ríos, glaciares y localidades relevantes y las actividades turísticas asociadas a ellos, entre las cuales destacan la pesca con mosca, trekking, cabalgatas, rafting, kayak, actividades asociadas al arte rupestre y su patrimonio paleontológico y su oferta de eventos culturales y deportivos”*, que la consolidan como atractivo turístico. Adicionalmente, en la visión definida en el Plan de Acción se propone como visión, que *“El territorio Chelenko al 2030 se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad, que protege y valora sus recursos naturales junto con su identidad y tradiciones, y asegura el desarrollo sustentable de sus comunidades locales. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes”*. Contrastadas las obras y actividades del proyecto – ubicado próximo a los atractivos turísticos asociados al Lago General Carrera y río Jeinimeni– con este objeto de protección declarado, se tiene que: el proyecto no considera intervenir el Lago General Carrera ni Río Jeinimeni en su construcción; los drenajes no afectan químicamente la calidad del agua del lago y río mencionados; no se considera realizar intervenciones adicionales al drenaje en virtud de la parcelación; no se contemplan edificaciones y/u obras urbanización que puedan intervenir la vista al lago General Carrera ni al río Jeinimeni, sino solo divisiones y levantamiento de hitos demarcatorios; y no se afecta el acceso al Lago General Carrera y Río Jeinimeni para el desarrollo actividades turísticas ligadas a la pesca o kayak. Por otra parte, las características del proyecto de drenaje constituyen una situación muy parecida con respecto a la configuración actual, donde en toda la zona aledaña al proyecto se verifica la existencia de canales para recuperación agrícola, cercanos al río Jeinimeni y lago General Carrera. En virtud de ello, con los antecedentes tenidos a la vista, se estima que el proyecto no causaría afectación ambiental sobre los objetos de protección de la ZOIT Chelenko.

- En cuanto al Sitio Priorizado Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara, en la página web Registro Nacional de Áreas Protegidas, se indica lo siguiente respecto a las Lagunas Bahía Jara: *“presenta un entorno natural de alta relevancia ambiental, por lo tanto el objetivo de conservación de este sector, debe estar enfocado en primera instancia a la preservación de toda el área aledaña que incluye el matorral de Colliguaja integerrima, el sistema de humedales que contiene la vegetación azonal hídrica asociada al sistema de lagunas y los cuerpos de agua propiamente tales y la vegetación asociada al río El Baño (Biota Ltda., 2008)”*. Por otra parte, en el informe denominado “Lineamientos de un Plan de Gestión para el Sitio



Priorizado Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”, se realiza una propuesta de zonificación del sitio prioritario. En esta zonificación, el proyecto queda ubicado en Zona de Uso Especial, para la cual el informe indica lo siguiente: *“El objetivo principal de esta zona es ubicar aquellos espacios estratégicos para las construcciones y servicios, que permitan administrar las actividades de uso público, protección, investigación y uso sostenible, o que presten servicios comunitarios, [...] se propone como zona de uso especial, a las zonas de conservación de productores de cerezas”*. Contrastadas las obras y actividades del proyecto con lo anterior, se tiene que éstas se ubican 25 kms al este del sector Bahía Jara, donde se encuentran las lagunas cuyo entorno se destaca dentro del objeto de protección del sitio, y por lo tanto, no son susceptibles de generar un impacto en ellas. Además, el proyecto se emplaza dentro de la Zona de Uso Especial, donde se permite el desarrollo de actividades tales como las del proyecto. En virtud de ello, con los antecedentes tenidos a la vista, se estima que el proyecto no causaría afectación ambiental sobre los objetos de protección del Sitio Priorizado Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara.

(iii) En cuanto al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300: el humedal afectado, a saber, el humedal Jeinimeni, no se encuentra ni total ni parcialmente dentro del límite urbano, como se exige en esta tipología para su aplicación.

16° Que, en consecuencia, **se concluye que el proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla” se encuentra en una elusión, específicamente bajo lo dispuesto en el artículo 3°, literal a.2.4) del RSEIA.**

17° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **RoI REQ-007-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>.

18° Que, finalmente cabe señalar que el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, con el fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

19° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Patagonia Ridge SpA, en su carácter de titular del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, por cumplir con la descripción de proyecto señalada en el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Patagonia Ridge SpA en su carácter de titular del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga



valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

Éstas deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-007-2021**. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**TERCERO: APERCIBIMIENTO.** Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**”. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso que corresponda.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, para que en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:



- Señor Francisco Galleguillos Estay, representante legal de Patagonia Ridge SpA, [patagoniacherries@gmail.com](mailto:patagoniacherries@gmail.com).

**C.C.:**

- Diego Andrés Barrientos Azócar, [diegoarrientos29@gmail.com](mailto:diegoarrientos29@gmail.com); Claudia Andrea Amigo Pavez, [claudiaa.amigop@gmail.com](mailto:claudiaa.amigop@gmail.com); Javiera García Astaburuaga, [javigarciaastaburuaga@gmail.com](mailto:javigarciaastaburuaga@gmail.com); Ana María Fernanda Muñoz Osos, [a.munoz26@ufromail.com](mailto:a.munoz26@ufromail.com); Luis Ojeda Salcedo, [Luis.ojedasalcedo@gmail.com](mailto:Luis.ojedasalcedo@gmail.com); Alcalde I. Municipalidad de Chile Chico, [alcalde@chilechico.cl](mailto:alcalde@chilechico.cl).
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-007-2021

Expediente ceropapel N°5.802/2021